

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves, Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2386

NEGOCIADO 3.º

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CIRCULAR

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre la Real orden de 30 de Abril último, publicada en el núm. 124 de este Boletín oficial, correspondiente al día 25 del mes que cursa, por cuya superior disposición se previene el más exacto cumplimiento de los artículos 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y 91 del reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896; debiéndoles, por mi parte, ordenar, como les ordeno, que en ningún caso y por ningún concepto omitan el dar cuenta inmediata á este Gobierno de los mozos, comprendidos en el primero de dichos preceptos legales, que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el correspondiente depósito, pues si alguno de ellos incurriera en tal omisión habría de imponerle y exigirle la multa á que me autoriza el art. 192 de la antedicha ley de Reclutamiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiera lugar, según las circunstancias del hecho.

Las referidas Autoridades locales darán conocimiento á este Gobierno del recibo de la presente circular y de haber dado la publicidad debida al Boletín oficial que la contiene, en unión de copia literal de los artículos precitados.

Tarragona 27 de Mayo de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN

Artículo 33 de la ley

Los individuos comprendidos en las edades que marca el artículo anterior,

de 20 á 40 años, y los mayores de 15 años no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó no aseguran estar á las resultas de lo que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico. Los que se ausenten antes de los 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se hallare en el extranjero tocara la suerte de servir en Cuerpo activo y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Artículo 91 del reglamento

Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por estas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Artículo 192 de la ley

Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo serán castigadas con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes

concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Núm. 2387

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD

ANUNCIO

Desarrollada la enfermedad contagiosa conocida por el nombre de «Glosopeda» en el rebaño de ganado lanar propiedad de D. José Escoda Castellnou, vecino de Montroig, ha sido convenientemente aislado dicho ganado en la finca del referido señor, que se encuentra á una distancia de 14 kilómetros de la población, según me comunica el Alcalde del referido pueblo de Montroig.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento y muy en particular de los ganaderos de los términos limitrofes al de Montroig.

Tarragona 27 de Mayo de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2388

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En virtud de lo que dispone el artículo 1.º del reglamento de 30 de Abril próximo pasado, cuya copia se inserta al final de la presente, esta Junta ha tenido á bien señalar el día 15 del próximo mes de Junio para que se reúnan los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de esta provincia en las poblaciones cabeza de sus respectivos partidos, para proceder á la elección de Habilitados; cuyo acto tendrá lugar en el local que al efecto designen los Alcaldes de aquellas, á las once de la mañana, y con asistencia de la Junta local, conforme previene el art. 2.º del citado reglamento.

Al verificarse la elección los Maestros deberán tener en cuenta las prescripciones del reglamento antes citado y especialmente las contenidas en los

artículos 3.º y 41, y tan luego se haya terminado la votación se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos, levantándose acta del resultado, que será remitida á esta Junta provincial con las reclamaciones y protestas que pudieran presentarse para la resolución que proceda.

Tarragona 26 de Mayo de 1902.— El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.—El Secretario, Rodolfo Roca.

REGLAMENTO

DE Habilitaciones de Maestros de 1.ª enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO DE HABILITADOS

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de Junio, y en el día que al efecto señale la Junta provincial de Instrucción pública en el Boletín oficial de la provincia, con quince días de anticipación, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial procederán á la elección de Habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizando á cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle, sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó de fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, á las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan á otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en

activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de responsabilidad que, á juicio de los votantes, y salvo lo establecido en el art. 30 de este reglamento, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales siempre que pertenezcan á la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos será preferido el que resida en la capital de provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

Art. 7.º Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose á sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas á las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Art. 8.º El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1.50 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos, y se descontará al hacerse el pago (1).

Art. 9.º Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local, y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la Junta provincial, la cual procederá á la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo á la Subsecretaría y á la Ordenación de pagos del Ministerio.

Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto, cuando le reemplace, otorgue poder á ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir si no está autorizado con su presencia ó con su firma.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE HABILITACIÓN

Art. 10. Los Habilitados deberán atenerse, en el cumplimiento de sus obligaciones, á las órdenes é instrucciones que reciban de la Superioridad, y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del Ministerio, cuidando de redactar las nóminas con estricta sujeción á los modelos aprobados, sin omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del mes anterior.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán con la mayor escrupulosidad los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios ó interinos, así como el tiempo que estuvieren vacantes las Escuelas ó Auxiliares.

(1) Téngase en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria.

Art. 12. El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como los demás, á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial y se librará su importe por meses vencidos á la Tesorería de la provincia.

Art. 13. La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

Art. 14. Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo circulado por la Ordenación de pagos, y no deberán tener enmiendas ni raspaduras especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina, se hiciera de la misma letra la oportuna salvedad.

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina: primero, la partida correspondiente al Maestro interino é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión, y con copia de aquel documento, requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título, con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el Maestro no tuviera título por no habersele expedido todavía, se le exigirá, para darle la posesión conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, la copia de la certificación de pago de derechos, sustituyéndola por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

Art. 18. Al acreditar en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras ó Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea Juez ú opositor el interesado, se justificará con certificación del Secretario del Tribunal, visada por el Presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y aprovechamiento de los Profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 21. El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado, con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas, y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *ab intestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por

medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *ab intestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «Recibí» en el mandamiento de pago.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 20 mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes el día 21 en la Junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las confrontará con sus libros de contabilidad y las aprobará, remitiéndolas el día 25 lo más tarde á la Ordenación de pagos del Ministerio. La nómina firmada del mes anterior, que acredita la entrega de sus haberes á los interesados, se presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenación general de pagos. El Habilitado, en cuanto estén expedidos los libramientos que envíe á la Delegación de Hacienda la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Art. 27. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente.

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la Escuela el 1.20 por 100 de pagos del Estado, á que está sujeto el material, y el 10

por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0.10 pesetas, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0.25 pesetas, desde 500.01 á 1.000 pesetas, y de 0.50 pesetas, desde 1.000.01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>)
Idem del impuesto del 1.º 20 por 100 para el Tesoro
Idem del descuento del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio
Líquido

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro, y á continuación la cuenta, rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los Maestros á los Habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el art. 31 de este reglamento, se justificarán en la cuenta: el del 1.º 20 por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la sucursal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparecen en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca el art. 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultará algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el art. 31), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, para su aprobación si la mereciese, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el artículo 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en el art. 27, y al remitirlas á la Junta provincial, llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestos por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retrasara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menaje de Escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la personal del perceptor, salvo lo establecido en el art. 22.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados Pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á la Real orden de 31 de Marzo último:

1.ª Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

2.ª De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.ª Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento

que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Núm. 2389

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro público de fecha 21 del actual, se anuncia en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, que los libramientos por atenciones de primera enseñanza correspondientes al mes de Marzo último á favor de los Habilitados que se expresan á continuación, se ha señalado su pago por esta Tesorería para el día 27 del corriente.

D. Juan Just.	6.329.63
Rafael Janer	4.579.82
Sixto Laguna	5.774.23
Jaime Pedro	3.821.48
Francisco Mestre	9.018.54

Tarragona 26 de Mayo de 1902.—Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 2390

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio harina de primera, leña, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias y petróleo, carbón vegetal de encina y paja larga para relleno en la de Utensilios y engrases, betunes y pinturas en este Parque de Campaña, en las cantidades que se juzgue conveniente, se anuncia al público que el día 10 de Junio próximo, á las ocho, nueve y diez de dicho día respectivamente, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 26 de Mayo de 1902.—José Bisquera.

Núm. 2391

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE LÉRIDA Y TARRAGONA

Anuncio

El día 31 del corriente mes procederá este Distrito minero á demarcar las minas «Reyes» y «Luisa», de mineral plomo, pedidas por la Compañía de Carbones de San Sadurn de Noya, en término de Vimbodí.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiéndose que si no pudiera darse principio á las operaciones dentro de los ocho días siguientes, serían anunciadas de nuevo.

Lérida 22 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Lois Mariano Vidal.

Núm. 2392

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este pueblo, dotada con 750 pesetas anuales, los aspirantes que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía por espacio de quince días, á contar

desde la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial*.

La Morera 22 de Mayo de 1902.—
El Teniente Alcalde, Miguel Cabré.
Núm. 2393

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caseras

Confeccionados los repartimientos de consumos y líquidos para el corriente año, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Caseras 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Galcerá.
Núm. 2394

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bañeras

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el actual año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á los efectos de reclamación.

Bañeras 25 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Inglada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2395

EDICTO

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio de interdicto de adquirir promovido por el Procurador Don Ramón Jové Ventosa, en nombre de D. Antonio Company Andreu, labrador, viudo, mayor de edad, vecino de Alcover, consta el auto del tenor siguiente:

AUTO

Valls veinte y dos de Marzo de mil novecientos dos.—Resultando que por el Procurador D. Ramón Jové Ventosa, en representación de D. Antonio Company Andreu, labrador, viudo, mayor de edad, vecino de Alcover, con escrito de fecha quince del actual, se promovió juicio de interdicto de adquirir, en cuyo escrito se manifiesta que Francisco Company y Sans, vecino que fué del mismo Alcover, falleció el once de Noviembre del cincuenta y seis con disposición testamentaria que otorgó en cuatro del propio mes y año ante el Notario de aquella residencia, D. José Riera, en la cual instituyó por su universal heredero á su hijo Pablo Company y Andreu, y para el caso de fallecer éste sin descendientes instituyó y heredero universal instituyó á su otro hijo Antonio Company Andreu, su representado; que el heredero fiduciario Pablo Company falleció en siete de Enero último sin haber dejado descendientes, por cuyo motivo y por haberse cumplido la condición resolutoria que impuso á aquél el testador, entró á suceder á éste en sus bienes, derechos y acciones su representado Antonio Company, quien, por medio de sus apoderados, formalizó en cinco de Febrero próximo pasado y por ante el Notario de esta ciudad D. Joaquín Freixas y Martorell, el correspondiente inventario de los bienes que constituían la herencia del referido testador Francisco Company Sans, cuyos bienes que han sido después inscritos en el Registro de la propiedad á nombre de su representado, describe el escrito de demanda aludido, consistiendo en diez piezas de tierra sitas en el término municipal de Alcover y partidas «Diumenge de Dalt», «Argilas», «Dimecres de Dalt», «Camí de Tarragona», «Vilasech», «Diumenge de Baix», «Segalés», «Padruell»,

«Segalés» y «Quins» respectivamente y en una casa sita en la calle Mayor de la misma villa de Alcover, señalada con el número sesenta y dos.—Resultando que por el propio Procurador y en la misma demanda se manifiesta que el derecho que tiene su representado á la posesión de todos cuantos bienes pertenecían al difunto Francisco Company y Sans en virtud del testamento por éste otorgado es indisputable, puesto que arranca de la siguiente cláusula testamentaria: «Todos los otros bienes y derechos míos hago heredero universal á mi hijo Pablo á fin de que disponga á favor de sus hijos é hijas; muerto dicho Pablo y su descendencia sustituyo y herederos universales hago é instituyo al otro hijo mio Antonio y á mis hijas, no á todos juntos, sino el uno después del otro, prefiriendo el Antonio á las hijas y aguardando entre éstas el orden de primogenitura»; que los indicados bienes, que como se ha dicho, constituyen la herencia del difunto Francisco Company y Sans, nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario, como asegura dicho Procurador en nombre de su representado, y ofreciendo además justificarlo por información sumaria, para lo cual formuló el preguntado correspondiente, terminó con la súplica de que teniéndola por presentada con los documentos que acompañaba la demanda de interdicto de adquirir de referencia, se sirviera el Juzgado admitir la información testifical ofrecida y después dictar auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión real de los bienes aludidos y demás que pertenezcan á la herencia de Francisco Company Sans á su representado Antonio Company y Andreu, dándosela en la finca que el mismo designe en voz y nombre de los demás, y que por el Escribano Actuario se hagan las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores que hubiere de dichas fincas, que también designará su principal, á fin de que le reconozcan como poseedor de ellas, mandando luego que el referido auto se fije en los sitios acostumbrados y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del artículo mil seiscientos cuarenta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y acordar que se le dé testimonio del auto de posesión y de las diligencias que se practicarán para su cumplimiento.—Resultando del testamento producido otorgado por Don Francisco Company Sans ante el Notario que fué de Alcover, D. José Riera y Roca, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, la exactitud de la cláusula que con referencia al mismo transcribe la demanda de interdicto en cuestión, ó sea de que el testador instituyó y herederos universales hizo é instituyó, muerto su hijo Pablo, á su otro hijo Antonio y á sus hijas, apareciendo el tal testamento estar debidamente liquidado é inscrito según las correspondientes notas que obran al pie del mismo.—Resultando haberse producido igualmente certificación de la partida de defunción de Francisco Company Sans, quien falleció á los once del mes de Noviembre del cincuenta y seis, habiéndose también producido certificación del acta de inscripción de la defunción en el Registro civil de Alcover de Pablo Company y Andreu, cuya muerte aparece acaeció el día siete de Enero último.—Resultando haberse aportado también con la demanda testimonio de la información para perpetua memoria practicada en este Juzgado á instancia de D. Antonio Company y

Andreu para justificar que Pablo Company y Andreu falleció en la villa de Alcover el expresado día sin haber dejado hijo ni descendiente alguno, habiendo terminado el expediente que al efecto se incoó por auto de fecha veinte y uno del último Febrero, por el que se aprobó dicha información para perpetua memoria, acordándose lo demás que la ley previene para los expedientes de tal clase, al pie de cuyo testimonio aparecen las correspondientes notas de la Oficina liquidadora y Registro de la propiedad de este partido.—Resultando haberse acompañado asimismo original un expediente posesorio instruido en el Juzgado municipal de Alcover con el fin de que las fincas indicadas en el primer resultando fueran inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del D. Pablo Company y Andreu con la cláusula calendada, cuyo expediente, que fué aprobado por auto de siete de Febrero también último, fué inscrito en el referido Registro de la propiedad, según es de ver de la correspondiente nota.—Resultando por último, que de las repetidas fincas tomaron inventario como mandatarios de su padre y suegro respectivo, Antonio Company Andreu, los Sres. Don Salvador Company Español y D. Salvador París y Bigorra, vecino el primero de Alcover y el último de esta ciudad, cuya escritura de inventario que autorizó el Notario de esta población D. Joaquín Freixas y Martorell, junto con el testamento é información ad-perpetuum, fué también inscrito en este Registro de la propiedad.—Resultando que señalado día para la práctica de la sumaria información ofrecida, comparecieron tres testigos los cuales declararon á tenor de los particulares concretados al efecto por la representación del D. Antonio Company Andreu.—Considerando que por el resultado de las declaraciones prestadas por los mencionados testigos y por los documentos aportados y relacionados, es de apreciar concurren en el caso de autos todos los requisitos que para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir exige la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos mil seiscientos treinta y tres y siguientes y mil seiscientos treinta y seis.—Vistos los citados artículos y además el mil seiscientos treinta y siete á mil seiscientos treinta y nueve, ambos inclusivos de la propia ley riuatario.—El Sr. D. Juan Bautista Vives y Anguera, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido en los presentes autos por haber cesado por traslado el Sr. Juez propietario y por incompatibilidad del Regente, por ante mí, el Escribano, dijo:—Que debía declarar y declaraba y decretaba haber lugar al interdicto de adquirir promovido por el D. Antonio Company Andreu, otorgándole á éste en consecuencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión real que solicita de los bienes que se han indicado y demás que pertenezcan á la herencia de Francisco Company y Sans, dándosele en cualquiera de los bienes de que se trata, y que el Don Antonio Company designe, en voz y nombre de los demás, por cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se confiere comisión al efecto asistido del infrascrito Actuario; hágase por éste los requerimientos ó intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores que hubiese de dichas fincas y que designe también el Company y Andreu, á fin de que le reconozcan como poseedor de ellas. Y por si

ocupaciones perentorias é inesperadas impidieran al Actuario de autos llevar á cabo la práctica de los requerimientos y demás que se interesa por deber permanecer en la cabeza del partido, en atención á que se halla ausente en uso de licencia su compañero D. Luis Grau y no existe persona habilitada que le sustituya, dese la referida posesión con asistencia del Secretario del Juzgado municipal de Alcover, á quien se comisiona expresamente para ello y para la práctica de los mencionados requerimientos, haciéndoselo saber el Alguacil encargado de dar dicha posesión oportunamente, y una vez se haya trasladado á dichos fines al pueblo de Alcover. Librese y entréguese al propio Antonio Company Andreu testimonio literal y fehaciente del presente auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento; y, finalmente, tan luego quede dada la posesión otorgada, dese cuenta para acordar el cumplimiento que prescribe el artículo mil seiscientos cuarenta de la repetida ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mandó y firma S. S. el Sr. Juez expresado; doy fe.—Juan Bautista Vives.—Ante mí, Francisco de A. Segú.»

Por todo lo cual, habiéndose dado ya á D. Antonio Company Andreu, vecino de Alcover, la posesión á que se refiere el auto, que antecede transcrito, se ha acordado publicar éste por medio de edictos, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, para que durante el término de cuarenta días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se deduzcan las correspondientes reclamaciones contra la precitada posesión á los fines que procedan.

Dado en Valls á seis de Mayo de mil novecientos dos.—Rafael Emo.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 2396

Don Dionisio Calvo y Marcos, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente y en méritos del expediente para la cancelación de parte de la fianza que tiene constituida para garantir los actos de Procurador de este Juzgado D. Enrique Cosidó, se hace público á fin de que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacer los que se crean con derecho las reclamaciones que tengan por conveniente contra la expresada fianza; entendiéndose que pasado dicho término, sin deducir reclamación alguna, se acordará la devolución de tres mil pesetas de las cinco mil que tiene constituidas, con arreglo á lo que establece el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Tortosa á trece de Mayo de mil novecientos dos.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por Maldonado, Enrique L. Sanchiz.

NOVISIMA
LEY DE CAZA

DE 16 DE MAYO DE 1902

Precio: 0'50 de pta.

en la Administración de este BOLETÍN, que la remite franco de porte mediante el pago en sellos.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-lo.